

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.:** 110013335-024-2014-00384-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA INES CARDENAS SUAREZ  
**DEMANDADO:** HOSPITA MILITAR CENTRAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 2 de julio de 2021, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

**Del recurso de reposición**

Aduce la recurrente que con base en lo previsto en el artículo 366 el Código General del Proceso, “el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Afirma que, en lo que refiere a las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, señaló el concepto y los criterios que el funcionario judicial debe tener en cuenta para aplicar gradualmente las tarifas previstas para tal fin.

En este orden, señala que el valor calculado por el juzgado por concepto de agencias en derecho, no corresponde a los criterios de equidad y razonabilidad previstos en los acuerdos en mención, pues las agencias calculadas se efectuaron sobre 50 SMLMV del año 2014, más no sobre la cuantía estimada en las pretensiones de la demanda, esto es, de \$6.428.808<sup>1</sup>, razón por la cual indica que, de considerarse que su poderdante debe cancelar suma alguna por concepto

---

<sup>1</sup> Conforme se visualiza del memorial de fecha 1 de diciembre de 2014 obrante a folio 189 del expediente físico.

de agencias en derecho, es con base en dicha cuantía que se debe calcular, más no en 50 SMLMV.

## I. CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA<sup>2</sup> dispuso lo concerniente a la condena en costas, para lo cual estipuló que la liquidación y ejecución se regirían por las normas previstas en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 366 del CGP prevé el trámite de liquidación de costas, según el cual, en su numeral 5º, contra el auto que apruebe dicha liquidación proceden los recursos de reposición y apelación, así:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, estableció:

*“ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Por tanto, el artículo 318 del CGP consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, al siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Con base en la normativa anterior, observa el despacho que la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó dentro del término legal establecido el recurso de reposición y en subsidio de apelación, razón por la cual, se entrará a realizar un análisis de fondo sobre los argumentos de la recurrente.

De conformidad con los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora en su escrito, se observa que existe disconformidad en la liquidación efectuada por concepto de costas y agencias en derecho, al considerar que se calculó sobre un valor superior al correspondiente.

Luego de revisar la actuación, se observa que, mediante memorial radicado el 1 de diciembre de 2014, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda en el que razona la cuantía según lo ordenado por el despacho en auto de fecha 14 de octubre de 2014, precisando para tal fin, que la cuantía de las pretensiones de la demanda, se estima por valor de \$6.428.808.

En este orden, se precisa que la liquidación de agencias en derecho efectuada por la secretaría de este despacho, se realizó calculando el 1.5% de 50 SMLMV del año 2014, lo que arrojó un valor total de \$462.000 por concepto de agencias en derecho, según se avizora de la liquidación de costas obrante en el expediente.

Así entonces, al determinarse que la cuantía de las pretensiones de la demanda fue estimada por valor de \$6.428.808 y no de \$30.800.000, valor correspondiente a 50 SMLMV para el año 2014, la liquidación de las agencias en derecho efectuada arrojó un valor superior al correspondiente.

En consecuencia, al establecerse que la cuantía de las pretensiones de la demanda se estimó por un valor de \$6.428.808, el valor que arroja el cálculo, según el porcentaje ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección D en providencia del 11 de junio de 2020, por concepto de agencias en derecho es de \$96.432,12, atendiendo a lo siguiente:

<i>Cuantía Estimada</i>	<i>porcentaje ordenado</i>	<i>Total agencias en derecho</i>
\$6.428.808	1.5%	<b>\$96.432,12</b>

Atendiendo las razones que anteceden, el despacho revocará el auto de fecha 2 de julio de 2021 por el cual se aprobó la liquidación de costas y, en su lugar la modifica, fijándola por un valor de \$96.432,12.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 2 de julio de 2021, por el cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. MODIFICASE** la liquidación de costas. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la cuantía equivalente a noventa y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos con doce centavos (\$96.432,12), conforme se expuso.

**TERCERO.** Ejecutoriado y en firme el presente auto, continúese con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Oral 046  
Juzgado Administrativo

Expediente No.: 110013335-024-2014-00384-00  
DEMANDANTE: GLORIA INES CARDENAS SUAREZ  
DEMANDADO: HOSPITA MILITAR CENTRAL

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276e1a096b5d3f85e408f4d7c0ce1603f8de511020c3b58ecb24e0f3e92e98e8**

Documento generado en 27/08/2021 11:50:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**